INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/86/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/86/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante Oficina del C. Gobernador, motivado por la solicitud de información realizada por la recurrente vía Sistema INFOMEX Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El tres de junio de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Oficina del C. Gobernador, vía sistema INFOMEX Veracruz, según consta del acuse de recibo de dicha solicitud con folio 00045708 del que se desprende solicita:

> "Solicito el monto total gastado en los medios de comunicación para la promoción y difusión en la entidad el 1o. de enero de 2008 al 31 de mayo de 2008. Asimismo, desglosar los medios a los que se destino y el monto mensual a cada uno de ellos. Solicito también los salarios netos del mes de mayo de los funcionarios que laboran en el ente público."

II. En fecha cinco de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por la recurrente a través del sistema INFOMEX Veracruz, anexando a su respuesta un archivo adjunto en formato WORD.

III. En fecha trece de junio de dos mil ocho, a las catorce horas con seis minutos, a través del sistema INFOMEX Veracruz, la recurrente ----------, interpone el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Oficina del C. Gobernador, del cual se emitió el acuse de recibo del mismo al que le correspondió el número de folio RR00002808, desprendiéndose de sus manifestaciones su inconformidad con la información proporcionada.

IV. En la misma fecha, trece de junio del que corre, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo del recurso de revisión y anexo recibidos tuvo por presentada a la promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/86/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El diecisiete de junio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de cuatro anexos por medio de los cuales la signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentada a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Oficina del C. Gobernador en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

d). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: a) documental consistente en la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada, por el sistema INFOMEX Veracruz, con número de folio 00045708, donde se aprecia el nombre de la solicitante ----------, y dirigida a la Oficina del C. Gobernador en fecha tres de junio del año dos mil ocho; b) documental consistente en la impresión de la pantalla *Documenta la negativa por ser inexistente,* generada por el sistema INFOMEX Veracruz, con número de folio 00045708; c) documental consistente en la impresión de la pantalla de Microsoft Word que contiene un texto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigido a Carolina Pacheco; y, d) documental consistente en la impresión del historial del administrador del sistema INFOMEX Veracruz de fecha trece de junio del año en curso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz así como por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las diez horas del día veintiséis de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue

previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado vía sistema INFOMEX Veracruz a ambas partes en diecisiete de junio del actual, al sujeto obligado por oficio y a la recurrente por correo electrónico, en la misma fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

V. El veinte de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y tres anexos presentados por María Pina García Santaella, en su calidad de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ----------, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en fecha veintidós de mayo del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta María Pina García Santaella en términos del artículo 7.3 de la Ley de la Materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c). Agregar el escrito y los anexos, respecto de las documentales consistente en: 1.- Impresión de la documental pública que contiene la respuesta a la solicitud de información de la recurrente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2.- Impresión de la documental consistente en el oficio con nomenclatura Oficio: 035/UAIP/2008 emitido por María Pina García Santaella en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigido a ---------- en fecha veinte de junio del año dos mil ocho y 3.- Impresión de la documental consistente en la pantalla de destinatario de correo electrónico, donde se aprecia la dirección electrónica ----------, documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

e) Requerir a la promovente, en virtud de que la signante expresa haber dado respuesta a la recurrente vía correo electrónico, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que le fue enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con el requerimiento, se resolverá con los elementos que obran en autos.

Al sujeto obligado se le notificó dicho acuerdo en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho y a la recurrente en veintitrés de junio de dos mil ocho.

VI. En fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ninguna de las partes compareció, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y en cuanto al sujeto obligado se tiene por precluido el derecho para formularlos.

A la recurrente se le notificó la audiencia en la misma fecha de su celebración, veintiséis de junio del que corre y al sujeto obligado por oficio en fecha veintisiete de junio de dos mil ocho.

VII. En fecha veintiséis de junio del actual, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con la clave 038/UAIP/2008, signado por María Pina García Santaella, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador, y dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, por el cual presenta por escrito sus alegatos y tres anexos, por lo que la Consejera Ponente en fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, acordó:

a) Tener por presentado con su oficio y anexos, al sujeto obligado;
b) Agregarlos al expediente de mérito;
c) Admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver la presente controversia, tener por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

El presente acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha veintisiete de junio del que corre.

VIII. En fecha once de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Oficina del C. Gobernador es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los

requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley de la materia, dentro de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incluye al Poder Ejecutivo, las dependencias centralizadas así como las paraestatales, y al ser parte del Ejecutivo dicha Instancia y al haberse establecido las funciones de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número noventa y cinco de fecha 12 de mayo de dos mil cuatro, queda acreditado que dicha institución es parte del Poder Ejecutivo del Estado, y en tales condiciones tiene el carácter de sujeto obligado.

Por otro lado, dentro de las obligaciones de transparencia que como sujeto obligado tiene la Oficina del C. Gobernador, se encuentra la de hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, así también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, entre otras cosas, lo anterior acorde con lo dispuesto por el numeral 6.1 fracciones I y II.

En el mismo sentido, deberán publicar y mantener actualizada la información contenida en el artículo 8.1 de la Ley, acorde con sus atribuciones y a cualquier interesado.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que de los acuses del recurso de revisión emitidos por el sistema INFOMEX Veracruz se desprenden: el nombre de la recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, de igual forma de las constancias que obran agregadas a fojas 1 a la seis de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
>
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
>
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
>
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
>
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente en el recurso de revisión, manifiesta que la respuesta proporcionada sólo se atendió a una parte de la solicitud de información, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada vía sistema INFOMEX Veracruz, por la recurrente en fecha tres de junio de dos mil ocho, como se desprende del acuse de recibo con folio 00045708, que obra agregado a foja 3 de los autos del expediente de mérito.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de la particular, es decir tuvo hasta el dieciocho de junio del que corre para entregar lo requerido en la solicitud de información de mérito.

c. En este sentido, en fecha cinco de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado atiende la solicitud de información del particular, respondiendo vía sistema INFOMEX Veracruz que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esa institución.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.veracruz.gob.mx, en el link "Transparencia", "IV.- Remuneraciones", se localizó información relacionada con la requerida por la recurrente, ello porque se trata del "Rango de percepciones de los Servidores Públicos", los cuales corresponden a los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de las dependencias y entidades, sin que ello signifique que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, porque si bien es cierto que el sujeto obligado publica el rango de percepciones de los Servidores Públicos, ello no significa que atienda a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser simple y llanamente los parámetros dentro de los cuales deben ajustarse los salarios de los funcionarios al servicio del Ejecutivo del Estado.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a que la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso indicar que por cuanto hace a la requerida y que versa sobre información relativa a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado, indica que no obra en su poder, al ser otro el sujeto obligado que la genera, resulta que en tales condiciones no puede reservarla sino remitirlo al sujeto obligado correspondiente.

Respecto a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumple con lo dispuesto por el numeral 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, responderán dentro del plazo previsto para ello, notificando al particular, si la información no se encuentra en su poder, por lo que deberá orientarle sobre qué sujeto obligado la posee. Situación que queda actualizada en el presente asunto, ya que al indicarle a la recurrente que dicha información obra en poder de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado y no en la Oficina del C. Gobernador, actualiza dicha hipótesis, asi como no obrar manifestación expresa de la incoante sobre la respuesta emitida en este sentido.

En tales condiciones, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a la primera parte que compone la solicitud de información hecha por ----------, cumple con lo señalado por el artículo invocado en el párrafo que antecede, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 9 de dicho ordenamiento legal, se establece en la fracción XIV que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con la Dirección General de Comunicación Social, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, es la encargada de coordinar la difusión informativa,

publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

Por cuanto hace a la interrogante relacionada con los salarios netos de los funcionarios que laboran en la Oficina del C. Gobernador, durante el mes de mayo, en principio se trata de información que de acuerdo al artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación de transparencia por lo que se trata de información identificada como pública y de libre acceso a los particulares, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado artículo.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Oficina del C. Gobernador por los agravios expuestos en su ocurso.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la recurrente, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que en fecha veinte de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante correo electrónico enviado desde https://webmail.everacruz.gob.mx al de la recurrente, ----------, donde adjunta un archivo en formato de Word, que contiene información relacionada con la solicitud de información, presentado como anexo dentro de la contestación del presente recurso, mediante el acuerdo fechado en veintitrés de junio fue requerida la promovente para que manifestara si la información contenida en dicho documento satisfacía sus pretensiones, no se recibió manifestación alguna al respecto, por lo que existe imposibilidad de determinar que en el caso procede el sobreseimiento.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto a las manifestaciones realizadas por parte del sujeto obligado, dentro del escrito por el cual comparece dando contestación al presente recurso de revisión, en el sentido de indicar que debe sobreseerse el presente asunto, con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, tenemos que en el recurso de revisión interpuesto por la incoante en fecha trece de junio del que corre, manifiesta como agravio el hecho de que no fue atendida completa la solicitud de información hecha vía sistema INFOMEX Veracruz, procede a interponer el recurso de revisión de mérito.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que el particular acredite interés legitimo o justifique la utilización que le dará a la misma.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso a la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que la recurrente interpone el recurso de revisión argumentado que el sujeto obligado entregó de forma incompleta la información requerida en su solicitud de información, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha tres de junio del dos mil ocho, la recurrente mediante el sistema INFOMEX Veracruz presenta una solicitud de información a la dependencia denominada Oficina del C. Gobernador, a la cual dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue proporcionada una respuesta en la cual sólo se hace alusión a dos de tres cuestionamientos relacionados con ella.

El sujeto obligado a través del sistema INFOMEX Veracruz, en fecha cinco de junio de dos mil ocho a las diez horas con veintiún minutos, emite la respuesta a dicha solicitud, anexando a la misma un archivo adjunto en formato WORD que contiene un escrito sin número, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del cual sólo hace manifestaciones relacionadas con las preguntas realizadas respecto a la Dirección General de Comunicación Social, indicando no contar con dicha información por ser otro sujeto obligado quien la tiene, manifestando su imposibilidad para proporcionarla, pero respecto a la pregunta relativa a los salarios netos del mes de mayo de los funcionarios que laboran en dicha Oficina, no existe manifestación al respecto, siendo éste el motivo de inconformidad del particular, por lo que queda plenamente acreditado que la información que entregó es incompleta al no atender la totalidad de cuestionamientos relacionados con la solicitud de información requerida por la solicitante, situación que actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley en cita.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por la recurrente, es de indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción IV, dispone como obligación de transparencia para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> ...
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá

> contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquella información que esté relacionada con los salarios netos o de cualquier categoría, relativos e inherentes a los servidores públicos que forman parte de la Oficina del C. Gobernador, es de inicio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la promovente son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, de las manifestaciones de la recurrente se desprende la falta de respuesta a su solicitud de información presentada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho dentro de la cual requiere del sujeto obligado:

> "Solicito el monto total gastado en los medios de comunicación para la promoción y difusión en la entidad el 1o. de enero de 2008 al 31 de mayo de 2008. Asimismo, desglosar los medios a los que se destino y el monto mensual a cada uno de ellos. Solicito también los salarios netos del mes de mayo de los funcionarios que laboran en el ente público."

Por cuanto hace a las manifestaciones dentro de su recurso de revisión, ella indica que:

> "En la solicitud con número de folio 00045708 hice dos preguntas, en la primera me remite a la Dirección General de Comunicación Social, pero con respecto a los salarios netos no responden nada. El ejercicio del gasto público (como lo otorgado a salarios) es información pública."

De lo anterior se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello por no haberse entregado la información completa dentro del término previsto por los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia.

En este tenor, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifiesta diversas consideraciones:

A. Dentro del escrito con el que da contestación al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado manifiesta que mediante el sistema INFOMEX Veracruz, dio contestación en fecha cinco de junio a las interrogantes del particular respecto a la solicitud presentada.

B. En el mismo sentido, indica que mediante el oficio 035/UAIP/2008 envió correo electrónico a la recurrente con fecha veinte de junio del actual, por el cual se da contestación a lo omitido por parte de dicho sujeto

obligado, y que se refiere a los salarios netos del mes de mayo de los funcionarios que laboran en el ente público.

C. Acto seguido, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del que cursa, fue requerida la promovente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, sin que se haya recibido argumento alguno por escrito a la fecha.

Ahora bien, ante dicha controversia es preciso analizar si la información proporcionada en forma extemporánea por parte del sujeto obligado corresponde a lo requerido en la solicitud de información, ello al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En estas condiciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de la materia, la información relacionada con los salarios y demás percepciones que reciben los servidores públicos de cualquier ente público es información que debe ser publicada dentro del portal de transparencia de cada sujeto obligado, dicha información debe ajustarse a lo dispuesto en los Lineamientos Generales de que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo en este caso disposiciones que indican el marco dentro del cual se debe ajustar de forma mínima cada sujeto obligado.

Respecto a lo publicado dentro de la página institucional del Gobierno del Estado de Veracruz, www.veracruz.gob.mx, en el link "Transparencia", corresponde a un tabulador que contiene el rango de percepciones netas de impuestos y deducciones mensuales de los servidores públicos, autorizados para las dependencias y entidades gubernamentales, desde el nivel de Gobernador del Estado hasta Jefe de Departamento.

El sujeto obligado cumple con poner dentro de su portal de transparencia dicha información, sin que ello implique que todo aquel requerimiento mediante solicitud de información relacionada con dicha fracción del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, necesariamente deba ser respondido remitiendo al particular a consultar dicho portal, ello así porque no todos los cuestionamientos quedan satisfechos con la información contenida en ese tabulador.

Tal situación se presenta en el presente asunto, porque aún cuando la información requerida por el particular queda actualizada en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia, ello no significa que entregando la información publicada en su portal de transparencia, atiende puntualmente dicho requerimiento.

Lo anterior es así porque el requerimiento que hace la recurrente, ----------, respecto a los salarios erogados a favor de los servidores públicos adscritos a la Oficina del C. Gobernador, respecto del mes de mayo de la presente anualidad, es un cuestionamiento concreto por lo que al ser respondido genéricamente, no se puede tener por atendido, ya que la constitución de cada ente público dentro de la administración estatal atiende a diversas necesidades y por ello a distintas percepciones atendiendo al grado de responsabilidad de cada servidor público.

De conformidad con el Decreto por el que se establecen las funciones de la oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Oficina estará conformada por las áreas de apoyo y asesoría que el Gobernador requiera para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

En el mismo sentido, de acuerdo con la consulta realizada en la página institucional del Gobierno del Estado, http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=153,4202104&_dad=portal&_schema=PORTAL, en el campo "Oficina del C. Gobernador", link "III. Directorio", aparecen distintos niveles dentro de dicha dependencia que corresponden a:

1. Secretaría Particular;
2. Secretaría Privada;
3. Secretaría Técnica;
4. Unidad Administrativa;
5. Coordinación de Gestión Institucional y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
6. Coordinación de Agenda;
7. Coordinación de Asuntos Legales;
8. Coordinación de Estudios y Apoyo Logístico;
9. Administración de Casa de Gobierno; y
10. Contraloría Interna.

Niveles que de conformidad con la página consultada, corresponden a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En estas condiciones, la información que proporciona el sujeto obligado no corresponde a los niveles que en su directorio contempla, ya que lo proporcionado a la recurrente es:

FUNCIONARIOS	IMPORTE EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Gobernador del Estado	--	91, 745.12
Secretario de Despacho	63, 741.83	73, 495.22
Subsecretario	56, 764.41	63, 741.82
Director General	42, 044.90	56, 764.40
Director de Área	34, 119.63	42, 044.89
Subdirector	26, 965.52	34, 119.62
Jefe de Departamento	Hasta	26, 965.51

Por otro lado, dentro del link de "Transparencia" del citado portal, aparece un rubro denominado "Remuneraciones" dentro del cual se encuentran las opciones de consulta: "Remuneraciones", "Tabuladores de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo Estatal", "Cuadro de percepciones, prestaciones y deducciones aplicables" y "Plantilla de Plazas del Poder Ejecutivo".

Respecto al link "Remuneraciones", se encuentra publicada la información que fue proporcionada en primer término por el sujeto obligado y que corresponde a la tabla que antecede. En relación al link "Tabuladores de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder

Ejecutivo Estatal", corresponde a un tabulador denominado "Tabulador de sueldos brutos y netos mensual del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz", en el cual se observan diversos niveles de puestos administrativos los cuales al ser comparado con los puestos a que se hace referencia en el Directorio de la citada Oficina del C. Gobernador, no existe similitud alguna, por lo que no se puede afirmar que dicha información corresponde a la requerida por el particular. Por lo que respecta al "Cuadro de percepciones, prestaciones y deducciones aplicables", se tiene a la vista un tabulador que contiene las diversas prestaciones, ayudas por conceptos diversos, estímulos, bonos y deducciones aplicables al tabulador de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, que de forma genérica quedan distribuidos sin individualizar por puesto o nivel. Finalmente, respecto al rubro "Plantillas de Plazas del Poder Ejecutivo", se tuvo a la vista una tabla que contiene el resumen de empleados que forman parte de la Secretaría Particular del C. Gobernador, información que al ser comparada con el Directorio de dicha Oficina, no coincide con los indicados.

En este tenor, ha quedado demostrado que el sujeto obligado aún cuando de forma extemporánea atiende a la solicitud de información del particular respecto a los salarios netos que perciben los funcionarios de la Oficina del C. Gobernador, dicha información no corresponde a los niveles que existen al interior de la citada entidad, por lo que no se le puede dar por cumplida la obligación de transparentar la información pública contenida en dicha Instancia al no atender al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 2.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en consecuencia es fundado el agravio que derivó de las manifestaciones de la recurrente plasmadas en el recurso de revisión y en autos del expediente de mérito, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar la respuesta proporcionada de forma extemporánea, por parte del sujeto obligado a través de su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, y en estas condiciones proporcionar los salarios netos del personal adscrito a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que corresponden a los siguientes niveles: Secretaría Particular, Secretaría Privada; Secretaría Técnica; Unidad Administrativa (Jefe de la Unidad Administrativa, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Jefe de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Recursos Financieros y Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información); Coordinación de Gestión Institucional (Coordinadora de Gestión Institucional y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subcoordinador de Control Documental y Subcoordinador de Vinculación Gubernamental); Coordinación de Agenda (Coordinador de Agenda, Subcoordinador de Agenda y Subcoordinador de Operación Técnica); Coordinación de Asuntos Legales; Coordinación de Estudios y Apoyo Logístico y Administración de Casa de Gobierno, exceptuando a la Contraloría Interna, ello porque de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, establece que los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y las Delegaciones Regionales, se entenderán como áreas desconcentradas, dependientes orgánica, estructural y funcionalmente, de la Contraloría General.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor de la solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificada a la recurrente de forma extemporánea en fecha veinte de junio del año en curso, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX Veracruz, de igual modo a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Se ordena al sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General